

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **075**

Fecha: 15/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2018 00113	Sucesion	JOHN SEBASTIAN SERRATO REYES	NORBERTO SERRATO GNZALEZ Y OTRO	Auto ordena correr traslado CORRE TRASLADO DE TRABAJO DE PARTICION.WLLC.	14/06/2023		1
41001 40 03010 2018 00162	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE HENRY SUAREZ CORTES	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No. 41 -V	14/06/2023		
41001 40 23010 2013 00702	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A	MARTHA CECILIA POLANCO POLANCO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1281 -V	14/06/2023		
41001 40 23010 2015 00292	Ejecutivo Singular	COMUNICACIONES DEL PUTUMAYO LTDA.	TATIANA LORENA RUA PEREZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1282 -V	14/06/2023		
41001 41 89007 2020 00277	Sucesion	ODILIA FIERRO DE QUIZA	CEFERINA LAMILLA VDA DE FIERRO	Auto ordena correr traslado CORRE TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICION.WLLC.	14/06/2023		1
41001 41 89007 2021 00120	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	FREDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ	Auto resuelve aclaración providencia SE LIBRA OF. 1287 -V	14/06/2023		
41001 41 89007 2021 00605	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARTHA CECILIA TOLEDO	Auto Designa Curador Ad Litem Se designa Eisson Hawer Olaya Medina. Oficic 1285. (AM)	14/06/2023		
41001 41 89007 2021 01075	Verbal Sumario	FABIO NELSON COLLAZOS SOTO	GUILLERMO CORDOBA QUIROZ	Auto niega emplazamiento Niega y requiere para que notifique al demandado conforme al 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar desistimiento tacito. (AM)	14/06/2023		
41001 41 89007 2022 00398	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JUAN DIEGO CHICUE CALDERON	Auto resuelve renuncia poder Acepta Renuncia y requiere para que notifique demandado conforme al articulo 291 y 292, so pena de decretar desistimiento tacito. (AM)	14/06/2023		
41001 41 89007 2022 00715	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SARAY ELENA RIVAS GOMEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente JMG	14/06/2023		
41001 41 89007 2023 00279	Ejecutivo Singular	JOSE LIBARDO ANDRADE ALARCON	ALEYDA ROJAS PIMENTEL	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No. 42 -V	14/06/2023		
41001 41 89007 2023 00298	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda JMG	14/06/2023		
41001 41 89007 2023 00300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS	SANDRA PAOLA ANDRADE MOSQUERA	Auto inadmite demanda JMG	14/06/2023		
41001 41 89007 2023 00310	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	RODOLFO JOSE LOSADA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	14/06/2023		
41001 41 89007 2023 00310	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	RODOLFO JOSE LOSADA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar OF. 1279-1280 DESPACHO COMISORIO 40 - JMG	14/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00313	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	FABIO BERMUDEZ AHUMADA	Auto inadmite demanda JMG	14/06/2023	
41001 2023	41 89007 00315	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	JOSE YILMER GAFARO JIMENEZ	Auto inadmite demanda JMG	14/06/2023	
41001 2023	41 89007 00318	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	LUIS EDUARDO ARIAS GOMEZ	Auto inadmite demanda JMG	14/06/2023	
41001 2023	41 89007 00320	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOHN FREDY SALAZAR RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	14/06/2023	
41001 2023	41 89007 00320	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOHN FREDY SALAZAR RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar OF. 1283-1284 - JMG	14/06/2023	
41001 2023	41 89007 00323	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR EPS	EDUAR FARID LOSADA OTALORA	Auto Rechaza Demanda por Competencia FACTOR CUANTÍA .- JMG	14/06/2023	
41001 2023	41 89007 00350	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LILIANA BUSTOS CONDE	Auto inadmite demanda WLLC.	14/06/2023	1
41001 2023	41 89007 00352	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MELBA PERDOMO SANDOVAL	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	14/06/2023	1
41001 2023	41 89007 00352	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MELBA PERDOMO SANDOVAL	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 1270-1271.WLLC.	14/06/2023	2
41001 2023	41 89007 00367	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JULY NADIME QUIJANO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	14/06/2023	1
41001 2023	41 89007 00367	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JULY NADIME QUIJANO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 1275-1276	14/06/2023	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/06/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Liquidatorio-Sucesión Simple Intestada
Demandante	Jhon Sebastián Serrato Reyes y Otros.
Causante	Norberto Serrato González
Radicación	41-001-40-23-010-2018-00113-00

Neiva Huila, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Allegado el anterior escrito contentivo del trabajo de partición rehecho, esta Operadora Judicial teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, corre traslado de aquél, a los interesados, por el término de cinco (5) días, para los fines allí indicados.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

RADICACIÓN: 41001402301020180011300 ASUNTO PARTICION REHECHA

Deissy Stella <deissystella@gmail.com>

Mié 03/05/2023 8:01

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (318 KB)

PARTRICION SERRATO REYES-- RS.pdf;

Doctora:

ROSALBA AYA BONILLA

JUEZ SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E. **S.** **D.**

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE:	NORBERTO SERRATO GONZALEZ
SOLICITANTE:	JHON SEBASTIAN SERRATO REYES C.C.1.075.310.181
RADICACIÓN:	41001402301020180011300
ASUNTO	PARTICION REHECHA

DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, abogada, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de PARTIDORA dentro del proceso de la referencia me permito REHACER el trabajo de partición de la sucesión simple e intestada del causante **NORBERTO SERRATO GONZALEZ**, de acuerdo al auto de enero 27 de 2022.

[Mailtrack](#) Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO

Abogada

Mail: deissystella@gmail.com

móvil 312 4093371

Doctora:

ROSALBA AYA BONILLA

JUEZ SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E. S. D.

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE:	NORBERTO SERRATO GONZALEZ
SOLICITANTE:	JHON SEBASTIAN SERRATO REYES C.C.1.075.310.181
RADICACIÓN:	41001402301020180011300
ASUNTO	PARTICION REHECHA

DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, abogada, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de PARTIDORA dentro del proceso de la referencia me permito REHACER el trabajo de partición de la sucesión simple e intestada del causante NORBERTO SERRATO GONZALEZ, de acuerdo al auto de enero 27 de 2022.

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES:

El causante NORBERTO SERRATO GONZALEZ, falleció en esta ciudad el día treinta (30) de marzo de 2016, en vida se identificó con la c.c. 83.248.301, su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Neiva.

El causante NORBERTO SERRATO GONZALEZ contrajo matrimonio con la señora AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN, el día 7 de diciembre de 2003 en la parroquia de Cristo Sacerdote de Neiva, registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Nieva Huila, de cuya unión nacieron JEFRITH NOLBERTO SERRATO SOLORZANO y la menor DANIELA SERRATO SOLORZANO e igualmente JOHN SEBASTIAN SERRATO REYES como hijo del causante.

Con providencia de fecha treinta (30) de mayo de 2018, F.44 el Despacho declara abierto y radicado el referido proceso de sucesión del causante Norberto Serrato González, ordena la notificación personal a los herederos determinados DANIELA SERRATO SOLORZANO representada por su madre AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN y también en calidad de cónyuge, con forme al artículo 291, 292, y 293 del C.G.P. ordena el emplazamiento JEFRITH NOLBERTO SERRATO SOLORZANO y de todas las personas que tuvieran algún interés de acuerdo al artículo 108 del C.G.P.

Se llevó a cabo el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el sucesorio, de acuerdo al artículo 108 del C.G.P ordena correr traslado a DANIELA SERRATO SOLORZANO representada por su madre AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN también en calidad de cónyuge y a JEFRITH NOLBERTO SERRATO SOLORZANO para que en el término de 20 días manifiesten si aceptan o no repudian la herencia, artículo 492 C.G.P ordena la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante artículo 502 del C.G.P reconoce interés jurídico a JOHN SEBASTIAN SERRATO REYES quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Visto a folio 50 se notifica personalmente la cónyuge sobreviviente AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN.

DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO

Abogada

Mail: deissystella@gmail.com

móvil 312 4093371

En providencia de fecha 9 de octubre de 2018 reconoce interés jurídico para actuar a la cónyuge AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN y en su calidad de hijos legítimos del causante a DANIELA SERRATO SOLORZANO, representada por su señora madre y JEFRITH NOLBERTO SERRATO SOLORZANO igualmente reconoce personería a su apoderado Doctor Pedro Antonio Ochoa Gutiérrez, para que actúe en el mismo, de acuerdo con el mandato conferido.

Respecto de los herederos indeterminados, el Despacho designó curador ad-litem, al Dr. Carlos Eduardo Cardozo Ordoñez, quien contestó la demanda, manifestando no constarle los hechos de esta.

con auto de 10 de febrero de 2020 el despacho señala fecha y hora para la elaboración de los inventarios y avalúos, para el día 21 de febrero de 2020, habiéndose allegado el escrito correspondiente en forma conjunta, por los dos apoderados.

APROBACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS

Teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna a los inventarios y avalúos el Despacho imparte su aprobación

Mediante auto de 10 de agosto de 2020 el Despacho nombra a la suscrita partidora.

CAPITULO II

BIENES INVENTARIADOS Y AVALUADOS

el día 21 de febrero de 2020 se instala la audiencia con asistencia de los apoderados y las partes, presentan en conjunto los inventarios y avalúos, quedando legalmente aprobados.

PARTIDA UNICA: BIEN SOCIAL

Derecho de cuota sobre la mitad de un lote de terreno y la casa de habitación en él construida, ubicado en la carrera 30 B número 22 A Sur-43, lote cuatro (4) de la manzana diez (10), ciudadela Puertas del Sol, de la ciudad de Neiva, con extensión superficiaria de ochenta y cuatro metros cuadrados (**84.00 mts.2**), determinado por los siguientes linderos: **Norte**, en longitud de seis metros (6.00 mts.), con la carrera 30B; **Sur**, en longitud de seis metros (6.00 mts.), con el lote número 27; **Oriente**, en longitud de catorce metros (14.00 mts.), con el lote número 5; y **Occidente**, en longitud de catorce metros (14.00mts.), con el lote número 3".

TRADICION: El inmueble referenciado anteriormente, fue adquirido por AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN, mediante Escritura Pública Nº 932 de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008) de la Notaría Primera del Círculo de Neiva, por compra que hicieron al Municipio de Neiva, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria Número **200-176718** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, con Código Catastral Número **41001010603070004000**.

Se avalúa este bien en la suma de.....\$25.000.000

TOTAL ACTIVOS SOCIALES\$25.000.000

PASIVOS

La sociedad conyugal NO tiene pasivos o deudas sociales pendientes de pago por tanto es
-0

DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO

Abogada

Mail: deissystella@gmail.com

móvil 312 4093371

CAPITULO III

LEY APLICABLE; aplicamos la ley vigente al momento del fallecimiento de la persona, esta es la ley 29 de 1982

PRESUPUESTOS DE LA SUCESION:

UN CAUSANTE; existe una persona muerta la cual se prueba con el registro civil de defunción.

UN PATRIMONIO; sabemos que hay un patrimonio el cual se va a determinar.

UNOS ASIGNATARIOS; DANIELA SERRATO SOLORZANO, representada por su señora madre y cónyuge AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN JEFRITH NOLBERTO SERRATO SOLORZANO y JHON SEBASTIAN SERRATO REYES

CAPITULO IV

ORDEN HEREDITARIO se desprende que la herencia debe repartirse en el primer orden hereditario ya que el causante dejo tres hijos. **ARTICULO 4o.** ley 29 de 1982. El artículo 1045 del Código Civil quedará así: Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales

cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

CAPITULO IV

CALIFICACION DE LOS BIENES Y DEUDAS BIENES

DEL CAUSANTE

Los bienes y deudas declarados en la audiencia de inventarios y avalúos serán calificados como único bien social por ser adquirido durante la conyugal vigente.

Tienen interés jurídico para actuar en el sucesorio de la causante **NORBERTO SERRATO GONZALEZ**

- 1- JHON SEBASTIAN SERRATO REYES, C.C.1.075.310.181 hijo
- 2- DANIELA SERRATO SOLORZANO, hija representada por su señora madre
AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN C.C. 26.477.395
- 3- JEFRITH NOLBERTO SERRATO SOLORZANO C.C. 1.075.313.856

AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN C.C. 26.477.395 cónyuge

CAPITULO V

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Activo bruto social.....	\$25.000.000
Pasivo social.....	\$0
Activo social.....	\$25.000.000

DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO

Abogada

Mail: deissystella@gmail.com

móvil 312 4093371

CAPITULO VI

DISTRIBUCION DE GANANCIALES

Le corresponde a la señora **AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN** C.C. 26.477.395 el equivalente al 50 % de los bienes inventariados, por concepto de gananciales\$12.500.000

Le corresponde a la señora **NORBERTO SERRATO GONZALEZ** C.C. 83.248.301, el equivalente al 50 % de los bienes inventariados, por concepto de gananciales\$ 12.500.000

CAPITULO VII

DISTRIBUCIÓN DE LA HERENCIA del causante NORBERTO SERRATO GONZALEZ C.C. 83.248.301,.....\$12.500.000

La partición hereditaria es el negocio jurídico solemne que pone fin a la comunidad hereditaria mediante la liquidación y distribución de lo que le corresponde a cada asignatario. Art. 615 del C. P. Civil. Es presupuesto de la partición la existencia de una comunidad hereditaria.

EL causante **NORBERTO SERRATO GONZALEZ** dejo descendencia, en este caso se aplicará las reglas de la sucesión intestada que nos ubica en el PRIMER ORDEN HEREDITARIO, **ARTICULO 4o.** ley 29 de 1982. El artículo 1045 del Código Civil quedará así: Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros

herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

la herencia que dejo el causante equivale a \$12.500.000 que se dividirá entre sus tres hijos por partes iguales, con la correspondiente aproximación a la unidad más cercana.

CAPITULO VIII

CANCELACION DE HIJUELAS

1. **Hijuela** para la cónyuge supérstite **AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN C. C.26.477.395**\$12.500.000

Para Pagar se le adjudica en común y proindiviso así:

PARTIDA ÚNICA: \$12.500.000equivalente al 50%de un lote de terreno y la casa de habitación en él construida, ubicado en la carrera 30 B número 22 A Sur-43, lote cuatro (4) de la manzana diez (10), ciudadela Puertas del Sol, de la ciudad de Neiva, con extensión superficial de ochenta y cuatro metros cuadrados (**84.00 mts.2**), determinado por los siguientes linderos: **Norte**, en longitud de seis metros (6.00 mts.), con la carrera 30B; **Sur**, en longitud de seis metros (6.00 mts.), con el lote número 27; **Oriente**, en longitud de catorce metros (14.00 mts.), con el lote número 5; y **Occidente**, en longitud de catorce metros (14.00mts.), con el lote número 3”.

TRADICION: El inmueble referenciado anteriormente, fue adquirido por **AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN**, mediante Escritura Pública N° 932 de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008) de la Notaría Primera del Círculo de Neiva, por compra que hicieron al Municipio de Neiva, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria Número **200-176718** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, con Código Catastral Número **41001010603070004000**

Vale esta hijuela y queda paga\$12.500.000

DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO

Abogada

Mail: deissystella@gmail.com

móvil 312 4093371

2. Hijuela para la heredera **DANIELA SERRATO SOLORZANO**, representada por su madre
AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN C.C. 26.477.395 \$4.165.000

Para Pagar se le adjudica en común y proindiviso así:

PARTIDA ÚNICA: \$4.165.000 equivalente a 16.66% de un lote de terreno y la casa de habitación en él construida, ubicado en la carrera 30 B número 22 A Sur-43, lote cuatro (4) de la manzana diez (10), ciudadela Puertas del Sol, de la ciudad de Neiva, con extensión superficial de ochenta y cuatro metros cuadrados (**84.00 mts.2**), determinado por los siguientes linderos: **Norte**, en longitud de seis metros (6.00 mts.), con la carrera 30B; **Sur**, en longitud de seis metros (6.00 mts.), con el lote número 27; **Oriente**, en longitud de catorce metros (14.00 mts.), con el lote número 5; y **Occidente**, en longitud de catorce metros (14.00mts.), con el lote número 3”.

TRADICION: El inmueble referenciado anteriormente, fue adquirido por **AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN**, mediante Escritura Pública N° 932 de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008) de la Notaría Primera del Circulo de Neiva, por compra que hicieron al Municipio de Neiva, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria Número **200-176718** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Neiva, con Código Catastral Número **41001010603070004000**.

Vale esta hijuela y queda paga..... \$4.165.000

- 3.-Hijuela para el heredero **JEFRITH NOLBERTO SERRATO SOLORZANO**
c.c. 1.075.313.856..... \$4.165.000

Para Pagar se le adjudica en común y proindiviso así:

PARTIDA ÚNICA: \$4.165.000 equivalente a 16.66% de un lote de terreno y la casa de habitación en él construida, ubicado en la carrera 30 B número 22 A Sur-43, lote cuatro (4) de la manzana diez (10), ciudadela Puertas del Sol, de la ciudad de Neiva, con extensión superficial de ochenta y cuatro metros cuadrados (**84.00 mts.2**), determinado por los siguientes linderos: **Norte**, en longitud de seis metros (6.00 mts.), con la carrera 30B; **Sur**, en longitud de seis metros (6.00 mts.), con el lote número 27; **Oriente**, en longitud de catorce metros (14.00 mts.), con el lote número 5; y **Occidente**, en longitud de catorce metros (14.00mts.), con el lote número 3”.

TRADICION: El inmueble referenciado anteriormente, fue adquirido por **AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN**, mediante Escritura Pública N° 932 de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008) de la Notaría Primera del Circulo de Neiva, por compra que hicieron al Municipio de Neiva, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria Número **200-176718** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Neiva, con Código Catastral Número **41001010603070004000**.

Vale esta hijuela y queda paga..... \$4.165.000

- 4- Hijuela para el heredero **JHON SEBASTIAN SERRATO REYES**,
C.C.1.075.310.18..... \$4.170.000

Para Pagar se le adjudica en común y proindiviso así:

PARTIDA ÚNICA: \$4.170.000 equivalente a 16.68% de un lote de terreno y la casa de habitación en él construida, ubicado en la carrera 30 B número 22 A Sur-43, lote cuatro (4) de la manzana diez (10), ciudadela Puertas del Sol, de la ciudad de Neiva, con extensión

DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO

Abogada

Mail: deissystella@gmail.com

móvil 312 4093371

superficialia de ochenta y cuatro metros cuadrados (**84.00 mts.2**), determinado por los siguientes linderos: **Norte**, en longitud de seis metros (6.00 mts.), con la carrera 30B; **Sur**, en longitud de seis metros (6.00 mts.), con el lote número 27; **Oriente**, en longitud de catorce metros (14.00 mts.), con el lote número 5; y **Occidente**, en longitud de catorce metros (14.00mts.), con el lote número 3".

TRADICION: El inmueble referenciado anteriormente, fue adquirido por **AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN**, mediante Escritura Pública N° 932 de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008) de la Notaría Primera del Círculo de Neiva, por compra que hicieran al Municipio de Neiva, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria Número **200-176718** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, con Código Catastral Número **41001010603070004000**.

Vale esta hijuela y queda paga..... \$4.170.000

RESUMEN

	ASIGNATARIOS	PARTIDA UNICA	VALOR ADJUDICADO
1	AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN cónyuge	50%	\$12.500.000
2	DANIELA SERRATO SOLORZANO, representada por su madre AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN. hija	16.66%	\$ 4.165.000
3	JEFRITH NOLBERTO SERRATO SOLORZANO hijo	16.66%	\$ 4.165.000
4	JHON SEBASTIAN SERRATO REYES hijo	16.68%	\$ 4.170.000
	TOTAL ADJUDICADO	100%	\$25.000.000

CONSIDERACIONES FINALES

La partición y adjudicación de bienes, se hizo con base en la aprobación de Los inventarios y avalúos del día 10 de febrero de 2020, y lo ordenado por el Despacho en auto de 10 de mayo de 2021.

PETICIONES

Sírvase aprobar el presente trabajo

Dejo en estos términos presentado el trabajo de partición que me fuere encomendado, el cual someto a consideración.


DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO
PARTIDORA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	JOSE HENRY SUAREZ CORTES
RADICADO	410014003 007 2018 00162 00

Encontrándose a disposición del despacho el vehículo tipo automóvil de **Placas XOP-22D** de propiedad del demandado **JOSE HENRY SUAREZ CORTES** identificado con C.C. No. 83.252.515 desde la Estación de Policía del Municipio de Marmato Caldas, el Juzgado dispone:

1°.- **COMISIONAR** a los Juzgado Promiscuos Municipales Riosucio - Caldas- Reparto para que se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el vehículo tipo motocicleta de **Placas XOP-22D** de propiedad del demandado **JOSE HENRY SUAREZ CORTES** identificado con C.C. No. 83.252.515, la que fue puesta a disposición de éste Despacho desde las instalaciones de la Policía del Municipio de Marmato Caldas en la dirección

2°.- **PREVENIR** al citado Juzgado que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio catorce (15) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA -Cesionaria REINTEGRA SAS.
DEMANDADO	MARTHA CECILIA POLANCO POLANCO
RADICADO	41-001-40-23-010-2013-00702-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **MARTHA CECILIA POLANCO POLANCO** C.C. 55.151.068, en el BANCO FINANDINA.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiendo que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$128.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMUNICACIONES DEL PUTUMAYO
DEMANDADO	TATIANA LORENA RUA PEREZ
RADICADO	41001 4023 010 2015 0029200

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- **DECRETAR** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes de la demandada **TATIANA LORENA RUA PEREZ**, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en el **JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL PEREIRA RISARALDA** bajo el radicado **No. 2019-01291**.

- Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Liquidatorio- Sucesión Simple Intestada de Mínima Cuantía	
Demandante	Odilia Fierro de Quizá	C.C. N° 26.419.097
Causante	Ceferina Lamilla Vda de Fierro	C.C. N° 26.557.061
Radicación	410014189007-2020-00277-00	

Neiva Huila, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Allegado el anterior escrito contentivo del trabajo de partición rehecho, esta Operadora Judicial teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, corre traslado de aquél, a los interesados, por el término de cinco (5) días, para los fines allí indicados.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Trabajo de Partición

Diego Lavao <diego_lavao@hotmail.com>

Mar 16/05/2023 8:00

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (235 KB)

Trabajo de Particion.pdf;

Proceso: Apertura de Juicio de Sucesión con radicado 41001418900720200027700,
de ODILIA FIERRO DE QUIZA Causante CEFERINA LAMILLA VIUDA DE FIERRO.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta el auto de fecha 9 de mayo de 2023 y que fuera Notificado el día 10 de mayo del mismo año, en la cual deja sin Valor Ni efecto el trabajo de particiona anteriormente aprobado, me permito dentro del término dispuesto por el honorable despacho, presentar nuevamente el trabajo de partición en los términos indicados en el Auto.

Así mismo, se indica que la Nomenclatura ya fue corregida ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva.



Diego Andrés Lavao Vivas

Abogado

Universidad Antonio Nariño

Señor(a):

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTILES DE NEIVA

E. S. D.

SUCESION INTESTADA promovida por **ODILIA FIERRO DE QUIZA**

Causante: CEFERINA LAMILLA VIUDA DE FIERRO

Radicación: 41001418900720200027700

ASUNTO: TRABAJO DE PARTICION

DIEGO ANDRES LAVAO VIVAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.080.290.390 de Palermo y Tarjeta profesional No. 256.915 del C.S de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confirió la señora **ODILIA FIERRO DE QUIZA**, mayor de edad, y en calidad de Heredera y cesionaria en el asunto en referencia, por medio del presente escrito, en mi condición de partidor nombrado en audiencia de Inventarios y Avalúos de fecha 25 de Enero de 2022, en el proceso de **SUCESION** de la referencia siendo demandante la señora **ODILIA FIERRO DE QUIZA**, con el fin de presentar **TRABAJO DE PARTICION**, de los bienes de la Causante **CEFERINA LAMILLA VIUDA DE FIERRO**, quien falleció en la ciudad de Neiva, siendo este el ultimo domicilio, por medio de este escrito presento el correspondiente **TRABAJO DE PARTICION**, de los bienes dejados por la señora **CEFERINA LAMILLA VIUDA DE FIERRO**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía N° 26.557.061, el cual someto a su consideración y a la de los interesados.

CONSIDERACIONES GENERALES

Para mayor claridad dividimos en los siguientes capítulos

ANTECEDENTES

1. Por auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2.020) el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, declara abierta y radicada la demanda de sucesión intestada de la causante **CEFERINA LAMILLA VIUDA DE FIERRO**, reconociendo interés jurídico para actuar en la presente sucesión a la señora **ODILIA FIERRO DE QUIZA**, quien acepta la sucesión con beneficio de Inventario y se ordena la Notificación personal al heredero conocido y a los Herederos Indeterminados.
2. Se emplaza a las personas que se crean con Derecho a intervenir en la sucesión de **CEFERINA LAMILLA VIUDA DE FIERRO**, mediante radio y prensa, así como también al heredero Determinado **GERARDO FIERRO LAMILLA**.
3. En la audiencia de Inventarios y avalúos celebrada el 25 de enero de 2022, el honorable despacho decreta la partición de los Activos de la sucesión de la causante **CEFERINA LAMILLA VIUDA DE FIERRO** y se me nombro como partidor de la Herencia, y se concedió un término de 5 días para presentar el respectivo trabajo de partición.

I. ACTIVO

PARTIDA PRIMERA: Un lote distinguidas con la nomenclatura actual CALLE 1 H NUMERO 20- 13 de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con extensión de CIENTO NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS

Celular: 321-412-1109

“Si es legal, correcto y posible, estoy para servirle ”



Diego Andrés Lavao Vivas

Abogado

Universidad Antonio Nariño

(198.50 Mts2) según certificado de Libertad y tradición, con la casa de habitación allí construidas de bahareque, techo de zinc, pisos de cemento, determinado por los siguientes linderos: NORTE, en longitud de 9.50 metros, con predio de Guillermo Zolarte, SUR, en longitud de 10.35 metros, con la Calle 1 B (1ª. B.), ORIENTE, en longitud de 20.00 metros, con predio de Marcos Artunduaga, OCCIDENTE, en longitud de 20.00 metros, con predios de Gerardo Culma.

MATRICULA INMOBILIARIA: 200-20416. CEDULA CATASTRAL: 0105000002480012000000000 (lote) y 0105000002480012500000001 (mejoras).

TRADICION: Que este bien inmueble fue adquirido por la causante CEFERINA LAMILLA VIUDA DE FIERRO, así: las mejoras un derecho de cuota que se le adjudico en la sucesión de FILEMON FIERRO PEÑA, mediante sentencia del 22 de enero del 1980 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva; posteriormente el lote fue adquirido por la causante por compra al MUNICIPIO DE NEIVA, mediante la escritura pública número 766 del 05 de abril de 1982 de la Notaria Primera de Neiva, e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 200-20416.-

Este bien ha sido avaluado en la suma de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS, (\$40.864.500.00).**

TOTAL ACTIVOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS, (\$40.864.500.00).

II. PASIVO

Se desconoce de la existencia de pasivo alguno que grave el activo de esta herencia, por lo tanto la suma es cero (0).

LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

PRIMERO

ACTIVOS

VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS.....	\$40.864.500
PARTIDA PRIMERA	\$40.864.500
SUMA DE ACTIVOS A DISTRIBUIR.....	\$40.864.500

PASIVOS

VALOR DE LOS PASIVOS.....	\$0
SUMA DE PASIVOS A DISTRIBUIR	\$0

SEGUNDO

En consecuencia se liquidara los activos de la siguiente manera.

Liquidación de activos:



Diego Andrés Lavao Vivas

Abogado

Universidad Antonio Nariño

Para ODILIA FIERRO DE QUIZA	16,6%	\$ 6.783.507.00
Para ARACELLY FIERRO DE MOSQUERA	16,6%	\$ 6.783.507.00
Para ANA BEATRIZ FIERRO LAMILLA	16,6%	\$ 6.783.507.00
Para WALDINA FIERRO LAMILLA	16,6%	\$ 6.783.507.00
Para MARIA ALIA FIERRO LAMILLA	16,6%	\$ 6.783.507.00
Para GERARDO FIERRO LAMILLA	17%	\$ 6.946.965.00

TOTAL ACTIVOS PARA ADIUDICAR **\$40.864.500.00.**

Teniendo en cuenta que la señora **ODILIA FIERRO DE QUIZA** mediante escritura pública 1696 del 18 de septiembre de 2018, de la Notaria Primera del Circulo de Neiva, compro los Derechos de Cuotas y compraventa de Derechos Sucesorales a Titulo singular de la causante **CEFERINA LAMILLA VIUDA DE FIERRO**, a los herederos **ARACELLY FIERRO DE MOSQUERA, ANA BEATRIZ FIERRO LAMILLA, WALDINA FIERRO LAMILLA y MARIA ALIA FIERRO LAMILLA**, sobre el inmueble (mejora y lote) con folio de matrícula No. 200-20416, ubicado CALLE 1 H NUMERO 20- 13 de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con área urbana de la ciudad de Neiva, matricula inmobiliaria No. 200-20416.

Nota: Este bien inmueble se encuentra conformado por las mejoras que fueron adjudicadas en la sucesión de FILEMON FIERRO PEÑA, mediante sentencia del 22 de enero del 1980 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva; y el lote que fue adquirido por la causante por compra al MUNICIPIO DE NEIVA, mediante la escritura pública número 766 del 05 de abril de 1982 de la Notaria Primera de Neiva, los cuales se encuentran inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 200-20416.

EN TAL VIRTUD LA HERENCIA SE LIQUIDARA Y ADJUDICARA DE LA SIGUIENTE MANERA

Para **ODILIA FIERRO DE QUIZA EL83% DE LA PARTIDA PRIMERA DE LOS INVENTARIOS Y AVALUOS**

Para **GERARDO FIERRO LAMILLA, EL 17% DE LA PARTIDA PRIMERA DE LOS INVENTARIOS Y AVALUOS**

Resumen

Para ODILIA FIERRO DE QUIZA	83%	\$ 33.917.535
Para GERARDO FIERRO LAMILLA	17%	\$ 6.946.965

TOTAL ACTIVOS PARA ADIUDICAR **\$40.864.500.00.**

III. DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS ACTIVOS

PRIMERA HIJUELA:

Para **ODILIA FIERRO DE QUIZA**, identificada con la C. C. N° 26.419.097, le corresponde en su condición de Heredera y Cesionaria de derechos la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$33.917.535)**, equivalente al **(83%) de la partida Primera**, relacionada en los inventarios y avalúos a saber:

PARTIDA PRIMERA: Un lote distinguidas con la nomenclatura CALLE 1 H NUMERO 20- 13 de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con extensión de



Diego Andrés Lavao Vivas

Abogado

Universidad Antonio Nariño

CIENTO NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS (198.50 Mts²) según certificado de Libertad y tradición, con la casa de habitación allí construidas de bahareque, techo de zinc, pisos de cemento, determinado por los siguientes linderos: NORTE, en longitud de 9.50 metros, con predio de Guillermo Zolarte, SUR, en longitud de 10.35 metros, con la Calle 1 B (1^a. B.), ORIENTE, en longitud de 20.00 metros, con predio de Marcos Artunduaga, OCCIDENTE, en longitud de 20.00 metros, con predios de Gerardo Culma.

MATRICULA INMOBILIARIA: 200-20416. CEDULA CATASTRAL: 0105000002480012000000000 (lote) y 0105000002480012500000001 (mejoras).

TRADICION: Que este bien inmueble fue adquirido por la causante CEFERINA LAMILLA VIUDA DE FIERRO, así: las mejoras un derecho de cuota que se le adjudico en la sucesión de FILEMON FIERRO PEÑA, mediante sentencia del 22 de enero del 1980 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva; posteriormente el lote fue adquirido por la causante por compra al MUNICIPIO DE NEIVA, mediante la escritura pública número 766 del 05 de abril de 1982 de la Notaria Primera de Neiva, e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 200-20416.-

Esta partida vale **(\$33.917.535.00) MCTE.**

Queda paga esta Hijueta en (\$33.917.535.00)

SEGUNDA HIJUELA

Para **GERARDO FIERRO LAMILLA**, identificado con la C. C. N° 17.048.515 de Neiva, le corresponde en su condición de Heredera, la suma de Cinco Millones cien mil pesos **(\$6.946.965)**, equivalente al **(17%) de la partida Primera**; para pagársela se le adjudica el **17% de la partida Primera**, relacionada en los inventarios y avalúos a saber:

PARTIDA PRIMERA: Un lote distinguidas con la nomenclatura CALLE 1 H NUMERO 20- 13 de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con extensión de CIENTO NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS (198.50 Mts²) según certificado de Libertad y tradición, con la casa de habitación allí construidas de bahareque, techo de zinc, pisos de cemento, determinado por los siguientes linderos: NORTE, en longitud de 9.50 metros, con predio de Guillermo Zolarte, SUR, en longitud de 10.35 metros, con la Calle 1 B (1^a. B.), ORIENTE, en longitud de 20.00 metros, con predio de Marcos Artunduaga, OCCIDENTE, en longitud de 20.00 metros, con predios de Gerardo Culma.

MATRICULA INMOBILIARIA: 200-20416. CEDULA CATASTRAL: 0105000002480012000000000 (lote) y 0105000002480012500000001 (mejoras).

TRADICION: Que este bien inmueble fue adquirido por la causante CEFERINA LAMILLA VIUDA DE FIERRO, así: las mejoras un derecho de cuota que se le adjudico en la sucesión de FILEMON FIERRO PEÑA, mediante sentencia del 22 de enero del 1980 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva; posteriormente el lote fue adquirido por la causante por compra al MUNICIPIO DE NEIVA, mediante la escritura pública número 766 del 05 de abril de 1982 de la Notaria Primera de Neiva, e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 200-20416.-

Esta partida vale **(\$6.946.965) MCTE.**

Queda paga esta Hijueta en (\$6.946.965)



Diego Andrés Lavao Vivas

Abogado

Universidad Antonio Nariño

III COMPROBACION

ACTIVOS

Valor Acervo Liquido a repartir **\$40.864.500.oo.**

Hijuela de la Heredera y Cesionaria **ODILIA FIERRO DE QUIZA**; Vale **(\$33.917.535)**

Hijuela para el heredero **GERARDO FIERRO LAMILLA**; vale **(\$6.946.965.oo)**

SUMAN LAS HIJUELAS **\$40.864.500.oo.**

En esta forma dejo presentado el **trabajo de partición** de los activos y pasivos dejados por la causante **CEFERINA LAMILLA VIUDA DE FIERRO** y los someto a su consideración y demás sujetos procesales.

Atentamente,

DIEGO ANDRES LAVAO VIVAS
C. C. N° 1.080.290.390 de Palermo Huila
T. P. 256.915 del C. S. de la Judicatura



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	FREDDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00120 00

ASUNTO:

Conforme a la respuesta allegada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, donde se dispuso a no inscribir el embargo decretado por este despacho en razón a que el número de la cedula de ciudadanía no correspondía al demandado mencionada en el auto de fecha 05 de diciembre de 2022 escribiendo la C.C. 1.023.924.148 cuando lo correcto es C.C. **1.023.942.148**.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

PRIMERO.- CORREGIR el Auto calendarado el 05 de diciembre de 2022 del cual se decretó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes del demandado **FREDDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ C.C.1.023.942.148**, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta BANCO DE OCCIDENTE en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, bajo el radicado No. 18001- 4003-004-2021-00312-00.

SEGUNDO.-OFICIAR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	Martha Cecilia Toledo	C.C. N° 52.272.437
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00605-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) junio de dos mil veintitrés (2023).

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento del demandado Juan David Espinosa Vargas, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto admisorio, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR a la profesional del derecho Dr. **EISSON HAWER OLAYA MEDINA** identificado con C.C. N° 1.075.253.814 y T.P. N° 278.625 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de la demandada **MARTHA CECILIA TOLEDA** identificado con C.C. N° 52.272.437.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico registrado en el SIRNA hawer.olaya5@gmail.com, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Fabio Nelson Collazos Soto	C.C. N° 7.716.734
Demandado	Guillermo Córdoba Quiroz	C.C. N° 83.085.961
Radicación	41-001-41-89-007-2021-01075-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de emplazamiento allegada a través del correo electrónico institucional el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento como quiera que lo manifestado por el apoderado no es una causal para proceder a su emplazamiento en atención a lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que proceda a cumplir con lo ordenado en el numeral tercero del auto calendarado el 31/01/2023, tendientes a notificar al demandado **GUILLERMO CORDOBA QUIROZ**, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Se hace necesario advertir que, como quiera que el demandado no cuenta con correo electrónico no se podrá realizar la notificación con mensaje de datos, por lo que deberá realizar la gestión de notificación personal y posteriormente la notificación por aviso.

TERCERO: INDICAR que la parte interesada deberá remitir comunicación al demandado a la dirección informada en el escrito de demanda, por medio de servicio postal autorizado, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Adicionalmente, con la notificación deberá allegar copia cotejada y sellada de la comunicación por la empresa de servicio postal, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Systemgroup SAS	Nit. N° 800.161.568-3
Demandado	Juan Diego Calderón Chicue	C.C. N° 1.075.216.182
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00398-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a los distintos memoriales allegada al expediente a través del correo electrónico institucional el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al abogado **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO** identificada con C.C. N° 1.013.657.229 y T.P. N° 376.467 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que proceda a cumplir con lo ordenado en el numeral cuarto del auto calendarado el 08/06/2022, tendientes a notificar al demandado **JUAN DIEGO CALDERON CHICUE**, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Se hace necesario advertir que, como quiera que el demandado no cuenta con correo electrónico no se podrá realizar la notificación con mensaje de datos, por lo que deberá realizar la gestión de notificación personal y posteriormente la notificación por aviso.

TERCERO: INDICAR que la parte interesada deberá remitir comunicación al demandado a la dirección informada en el escrito de demanda y/o a la última dirección previamente informada, por medio de servicio postal autorizado, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Adicionalmente, con la notificación deberá allegar copia cotejada y sellada de la comunicación por la empresa de servicio postal, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Junio Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SARAY ELENA RIVAS GÓMEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00715 00

En virtud a que fue allegado al proceso escrito en que la demandada **SARAY ELENA RIVAS GÓMEZ** otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada **LINA CORETH RIVAS GALEANO**, para que la represente dentro de este proceso, teniendo en cuenta que pese a que ya fue ordenado el emplazamiento y fue incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a la fecha no se ha nombrado curador ad litem, por lo que resulta procedente tener a la demandada notificada por conducta concluyente conforme a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- 1.- TENER** como notificada por Conducta Concluyente a la demandada **SARAY ELENA RIVAS GÓMEZ**, identificada con la C.C. 1.020.822.993, del auto que libro mandamiento de pago, así como de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.
- 2.- INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto Admisorio y del respectivo traslado de la demanda y sus anexos.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **LINA CORETH RIVAS GALEANO** identificada con C.C. 1.075.273.213 y T.P. No. 356.184 del C.S. de la J, para efectos de que actué como apoderada judicial de la demandada en los términos del poder otorgado.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG

LUÍS EDUARDO POLANÍA UNDA

***Abogado
Católica de Colombia***

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA (REPARTO)

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.E.S.P Nit. 891.180.001-1

DEMANDADO: **SARAY ELENA RIVAS GOMEZ CC. 1.020.822.993**

LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.112.273** de Neiva, portador de la **Tarjeta Profesional No. 36059** del C.S.J., actuando con plenas facultades en calidad de apoderado judicial de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.E.S.P.**, entidad debidamente reconocida, identificada con el NIT. 891.180.001-1 y representado legalmente por el Doctor **LUIS ERNESTO LUNA RAMIREZ** mayor y vecino de Neiva- Huila, identificado con la C.C. No **7.730.876**, según certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Neiva, y de acuerdo a las facultades expresas en el poder debidamente otorgado por **PABLO EMILIO PARRA DIAZ**, mayor y vecino de la Ciudad de Neiva- Huila, con la C.C. No. **7.684.320**, en su calidad de Jefe de División Control Cartera de la entidad demandante, me permito interponer ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA** en los siguientes términos:

PARTES

a. DEMANDANTE:

ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., sociedad Anónima del orden departamental, sometida al régimen de empresa de servicios públicos, con domicilio principal el municipio de **Neiva**, entidad que actúa a través del suscrito como apoderado Judicial de conformidad con el poder debidamente conferido que anexe presente demanda.

b. DEMANDADO(A):

La señora **SARAY ELENA RIVAS GOMEZ CC. 1.020.822.993** domiciliado en **EDIFICIO CAJA AGRARIA OFICA 1007 CENTRO** del municipio de **NEIVA-**

LUÍS EDUARDO POLANIA UNDA

***Abogado
Católica de Colombia***

HUILA, del mismo municipio, de acuerdo a la dirección de notificación para todos los efectos suministrada por la demandada.

Para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se confieran las condenas que indicaré en la parte petitoria, teniendo en cuenta las siguientes.

HECHOS

PRIMERO: La señora **SARAY ELENA RIVAS GOMEZ**, en calidad de usuario de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., adeuda la suma **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (23.646.957)**, por concepto de del servicio de energía el cual fue prestado al inmueble ubicado en la dirección que suministró, conforme a la ley 142 de 1994 modificada por la ley 689 de 2001 art 13.

SEGUNDO: Acerca de la oportunidad y lugar de entrega de la factura, la cláusula 28 del contrato de condiciones uniformes, establece que la factura se entregará en la dirección donde se presta el servicio o en aquella en la que las partes pactaron, así mismo en el inciso tercero del mismo el no recibo de la factura en el inmueble o dirección establecida por las partes exonerará al suscriptor o usuario del pago.

TERCERO: La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, emitió las siguientes facturas de venta con destino a la demandada, efectuando el cobro del servicio de energía eléctrica, correspondiente a la cuenta **No. 925410327**, registrada a Nombre de la señora **SARAY ELENA RIVAS GOMEZ**, la cual se encuentra vigente a la fecha de la presentación de esta demanda:

LUÍS EDUARDO POLANÍA UNDA

Abogado
Católica de Colombia

ITEM	No. FACTURA	FECHA DE EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO	21-Consumo Periodo	Revisión Instalacion Baja Tension urb mpio sede	IVA	MO Reunir-Elaborar doc para legalizar urbano	Consumo Registrado	INTERES MORATORIO
1	54087241	21 DE DICIEMBRE DE 2019	30 DE DICIEMBRE DE 2019	0.0	\$ 25.481	\$ 11.491	\$ 35.000	\$ 981.924	31 DE DICIEMBRE DE 2019
2	54416537	22 DE ENERO DE 2020	30 DE ENERO DE 2020	0.0	0.0	0.0	0.0	\$ 981.924	31 DE ENERO DE 2020
3	54791556	20 DE FEBREOR DE 2020	28 DE FEBRERO DE 2020	0.0	0.0	0.0	0.0	\$ 981.924	29 DE FEBRERO DE 2020
4	55136781	20 DE MARZO DE 2020	31 DE MARZO DE 2020	0.0	0.0	0.0	0.0	\$ 981.924	27 DE ABRIL DE 2020
5	55469889	22 DE ABRIL DE 2020	30 DE ABRIL DE 2020	0.0	0.0	0.0	0.0	\$ 981.924	01 DE MAYO DE 2020
6	55847905	20 DE MAYO DE 2020	29 DE MAYO DE 2020	0.0	0.0	0.0	0.0	\$ 981.924	31 DE MAYO DE 2020
7	56198941	20 DE JUNIO DE 2020	30 DE JUNIO DE 2020	\$ 8.809	0.0	0.0	0.0	\$ 981.924	01 DE JULIO DE 2020
8	56539116	22 DE JULIO DE 2020	31 DE JULIO DE 2020	0.0	0.0	0.0	0.0	\$ 981.924	01 DE AGOSTO DE 2020
9	56909247	21 DE AGOSTO DE 2020	31 DE AGOSTO DE 2020	0.0	0.0	0.0	0.0	\$ 981.924	01 DE SEPTIEMBRE DE 2020
10	57268502	22 DE SEPTIEMBRE DE 2020	30 DE SEPTIEMBRE DE 2020	0.0	0.0	0.0	0.0	\$ 981.924	01 DE OCTUBRE DE 2020
11	57624228	22 DE OCTUBRE DE 2020	30 DE OCTUBRE DE 2020	0.0	0.0	0.0	0.0	\$ 981.924	31 DE OCTUBRE DE 2020
12	57988870	21 DE NOVIEMBRE DE 2020	30 DE NOVIEMBRE DE 2020	0.0	0.0	0.0	0.0	\$ 981.924	31 DE NOVIEMBRE DE 2020
13	58358431	22 DE DICIEMBRE DE 2020	31 DE DICIEMBRE DE 2020	0.0	0.0	0.0	0.0	\$ 981.924	01 DE ENERO DE 2021
14	58711842	21 DE ENERO DE 2021	29 DE ENERO DE 2021	0.0	0.0	0.0	0.0	\$ 981.924	30 DE ENERO DE 2021
15	59074857	20 DE FEBRERO DE 2021	26 DE FEBRERO DE 2021	0.0	0.0	0.0	0.0	\$ 981.924	27 DE FEBRERO DE 2021

Calle 51 N° 3W- 87 BR COLINAS DEL NORTE Cel. 3204502437

email: epuabogados2019@gmail.com

Neiva - Huila

LUÍS EDUARDO POLANÍA UNDA

**Abogado
Católica de Colombia**

16	59431611	23 DE MARZO DE 2021	31 DE MARZO DE 2021	0.0	0.0	0.0	0.0	\$ 981.924	01 DE ABRIL DE 2021
17	59750661	21 DE ABRIL DE 2021	30 DE ABRIL DE 2021	0.0	0.0	0.0	0.0	\$ 981.924	01 DE MAYO DE 2021
18	60147291	21 DE MAYO DE 2021	31 DE MAYO DE 2021	0.0	0.0	0.0	0.0	\$ 981.924	01 DE JUNIO DE 2021
19	60516526	22 DE JUNIO DE 2021	30 DE JUNIO DE 2021	0.0	0.0	0.0	0.0	\$ 981.924	01 DE AGOSTO DE 2021
20	60883059	22 DE JULIO DE 2021	30 DE JULIO DE 2021	0.0	0.0	0.0	0.0	\$ 981.924	31 DE JULIO DE 2021
21	61251770	23 DE AGOSTO DE 2021	31 DE AGOSTO DE 2021	0.0	0.0	0.0	0.0	\$ 981.924	01 DE SEPTIEMBRE DE 2021
22	61591208	22 DE SEPTIEMBRE DE 2021	30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	0.0	0.0	0.0	0.0	\$ 981.924	01 DE OCTUBRE DE 2021
23	61988604	22 DE OCTUBRE DE 2021	29 DE OCTUBRE DE 2021	0.0	0.0	0.0	0.0	\$ 981.924	30 DE OCTUBRE DE 2021
24	62345338	22 DE NOVIEMBRE DE 2021	30 DE NOVIEMBRE DE 2021	0.0	0.0	0.0	0.0	\$ 981.924	31 DE NOVIEMBRE DE 2021
				\$ 8.809	\$ 25.481	\$ 11.491	\$ 35.000	\$ 23.566.176	

CUARTO: Las facturas de venta previamente identificadas, fue puesta en conocimiento del suscriptor y/o usuario por intermedio de la empresa contratista Asistencia Técnica Industrial S.A.S., quien efectúa la entrega de las facturas a los diferentes usuarios.

QUINTO: La parte demandada ha incumplido en el pago de la deuda, incurriendo en mora sobre las obligaciones adquiridas, a pesar de los requerimientos hechos por parte de la Electrificadora, a la fecha de presentación de esta demanda la demandada no ha pagado el capital, ni los intereses remuneratorios, ni los valores por conceptos relacionados en los hechos anteriores de la presente demanda, ni los intereses de mora causados sobre los intereses de la deuda capital.

SEXTO: Los plazos para cancelar las obligaciones se encuentran vencidos por cuanto la deudora ha incumplido en el pago del capital y de intereses, ni los valores por conceptos relacionados en los hechos anteriores de la presente demanda, ni los intereses de mora causados sobre los intereses de la deuda capital es procedente el cobro de las obligaciones desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de misma.

SEPTIMO: Tal como lo establece la cláusula 29 del contrato de condiciones uniformes

LUÍS EDUARDO POLANÍA UNDA

***Abogado
Católica de Colombia***

de energía eléctrica el cual determina que los intereses moratorios sean tasados de acuerdo con lo previsto en el Código Civil Colombiano y que este será constituido al momento de no pago oportuno del servicio, asimismo conforme la cláusula 24 del mismo contrato se establece que constitución de mora no requerirá de pronunciamiento judicial, por lo cual es procedente el cobro de todas las obligaciones desde que estas se hicieron exigibles.

OCTAVO: Las facturas de venta objeto de la presente demanda contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor(a), razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, presta mérito ejecutivo, siendo ésta un título ejecutivo, toda vez que tal como lo prevé el mismo artículo, aquellas obligaciones con las características anteriormente señaladas que además provengan del deudor o del causante, y constituyen plena prueba contra él, podrán demandarse ejecutivamente, de igual modo la cláusula 23 del contrato de condiciones uniformes de energía eléctrica según lo convenido acerca del mérito ejecutivo de la factura esta podrá ser cobrada antes los jueces competentes.

DECIMO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 154 de la ley 142 de 1994 el usuario o suscriptor del podrá obligar a la empresa que revise ciertas decisiones que puedan afectar la prestación del servicio o la ejecución del contrato, es por esto que para los actos de facturación que realice la empresa procede el recurso de reposición que deberá interponerse durante los cinco días siguientes a la fecha del conocimiento del acto conocido por el usuario o suscriptor.

DECIMO PRIMERO: El contrato con el usuario se determinó conforme se estipula que los artículos 128, 129, 130 de la ley 142 de 1994, y bajo estas circunstancias la electrificadora del Huila ha prestado de manera continua el servicio de energía del demandado.

DECIMO SEGUNDO: Las facturas reúnen todos los requisitos estipulados por el artículo 148 de la ley 142 de 1994, los artículos 772 y ss del código de comercio sobre la misma no existe reclamación alguna al tenor del artículo 773 del código de comercio, por lo tanto, se entiende aceptada por el usuario.

DECIMO TERCERO: La electrificadora del Huila S.A. E.S.P me ha conferido poder para actuar en representación, el cual he aceptado, por lo que solicito se me reconozca personería jurídica para actuar.

DECIMO CUARTO: En consideración a lo reglado por el artículo 774 del Código de Comercio y el artículo 148 de la ley 142 de 1994 que establece los requisitos de las facturas, comedidamente manifiesto bajo gravedad de juramento ante el despacho

LUÍS EDUARDO POLANIA UNDA

Abogado
Católica de Colombia

que, el original de la factura base de ejecución se encuentra en mi poder y así permanecerá hasta la culminación del proceso, dada la imposibilidad de presentar de manera física la demanda como consecuencia del estado de emergencia económica, social y ecológica producto de la pandemia COVID- 19.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se libre mandamiento de pago en contra la señora **SARAY ELENA RIVAS GOMEZ CC. 1.020.822.993** y a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, por las siguientes sumas de dinero, inmersas dentro de las facturas que se van a proceder a discriminar en la presente demanda, correspondientes a la cuenta de servicio de energía **No.925410327**.

SEGUNDO: Se procede a mencionar de manera independiente cada concepto por cada una de las facturas materia de demanda, precisando que:

- El capital insoluto de cada factura está comprendido por el valor del consumo periodo y consumo registrado determinado en cada una de ellas, menos el subsidio y/o compensaciones, aplicados para cada factura.
- Se aclara se cobra adicional del consumo: Revisión Instalación Baja Tensión urbana, IVA, elaboración de documentos para legalización urbana.
- Es de aclarar, se excluyó del cobro ejecutivo, los intereses de mora y por financiación que estaban contenidos en algunas facturas, a efectos de no cobrar intereses sobre intereses.
- Adicionalmente, se excluyó los cobros de tercero relacionado como (otros cobros).

Se resalta que cada factura contiene el periodo facturado (mensualizado), y a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento, se comienzan a cobrar los intereses moratorios

1. FACTURA No.54087241

- 1.1. Por la suma **\$981.924M/CTE**, correspondiente al consumo registrado (neto) de la factura No.**54087241** que debía ser cancelada a más tardar el día **30 DE DICIEMBRE DE 2019**
- 1.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo registrado (neto) contados desde el día **31 DE DICIEMBRE DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por la suma de **\$25.481** correspondiente a REVISIÓN INSTALACION BAJA

LUÍS EDUARDO POLANIA UNDA

*Abogado
Católica de Colombia*

TENSION generados hasta la fecha de emisión de la factura No. **54087241**

- 1.4. Por la suma de **\$11.491** correspondiente a IVA generados hasta la fecha de emisión de la factura No. **54087241**
- 1.5. Por la suma de **\$ 35.000** correspondiente a ELABORACION DE DOCUMENTOS PARA LEGALIZACION URBANA generados hasta la fecha de emisión de la factura No. **54087241**

2.FACTURA No.54416537

- 1.6. Por la suma **\$981.924M/CTE**, correspondiente al consumo registrado (neto) de la factura No.**54416537** que debía ser cancelada a más tardar el día **30 DE ENERO DE 2020**
- 1.7. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo registrado (neto) contados desde el día **31 DE ENERO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

3.FACTURA No.54791556

- 1.8. Por la suma **\$981.924M/CTE**, correspondiente al consumo registrado (neto) de la factura No.**54791556** que debía ser cancelada a más tardar el día **28 DE FEBRERO DE 2020**
- 1.9. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo registrado (neto) contados desde el día **29 DE FEBRERO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

4.FACTURA No.55136781

- 1.10. Por la suma **\$981.924M/CTE**, correspondiente al consumo registrado (neto) de la factura No.**55136781** que debía ser cancelada a más tardar el día **31 DE MARZO DE 2020**
- 1.11. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo registrado (neto) contados desde el día **27 DE ABRIL DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

5.FACTURA No.55469889

- 1.12. Por la suma **\$981.924M/CTE**, correspondiente al consumo registrado (neto) de la factura No.**55469889** que debía ser cancelada a más tardar

LUÍS EDUARDO POLANÍA UNDA

*Abogado
Católica de Colombia*

el día **30 DE ABRIL DE 2020**

- 1.13. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo registrado (neto) contados desde el día **01 DE MAYO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

6.FACTURA No.55847905

- 1.14. Por la suma **\$981.924M/CTE**, correspondiente al consumo registrado (neto) de la factura No.**55847905** que debía ser cancelada a más tardar el día **29 DE MAYO DE 2020**
- 1.15. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo registrado (neto) contados desde el día **31 DE MAYO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

7.FACTURA No.56198941

- 1.16. Por la suma **\$981.924M/CTE**, correspondiente al consumo registrado (neto) de la factura No.**56198941** que debía ser cancelada a más tardar el día **30 DE JUNIO DE 2020**
- 1.17. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo registrado (neto) contados desde el día **01 DE JULIO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 1.18. Por la suma de **\$8.809 M/CTE**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No.**56198941**.

8.FACTURA No.56539116

- 1.19. Por la suma **\$981.924M/CTE**, correspondiente al consumo registrado (neto) de la factura No.**56539116** que debía ser cancelada a más tardar el día **31 DE JULIO DE 2020**
- 1.20. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo registrado (neto) contados desde el día **01 DE AGOSTO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

9.FACTURA No.56909247

- 1.21. Por la suma **\$981.924M/CTE**, correspondiente al consumo registrado (neto) de la factura No.**56909247** que debía ser cancelada a más tardar

LUÍS EDUARDO POLANÍA UNDA

*Abogado
Católica de Colombia*

el día **31 DE AGOSTO DE 2020**

- 1.22. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo registrado (neto) contados desde el día **01 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

10.FACTURA No.57268502

- 1.23. Por la suma **\$981.924M/CTE**, correspondiente al consumo registrado (neto) de la factura No.**57268502** que debía ser cancelada a más tardar el día **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

- 1.24. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo registrado (neto) contados desde el día **01 DE OCTUBRE DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

11.FACTURA No.57624228

- 1.25. Por la suma **\$981.924M/CTE**, correspondiente al consumo registrado (neto) de la factura No.**57624228** que debía ser cancelada a más tardar el día **30 DE OCTUBRE DE 2020**

- 1.26. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo registrado (neto) contados desde el día **31 DE OCTUBRE DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

12.FACTURA No.57988870

- 1.27. Por la suma **\$981.924M/CTE**, correspondiente al consumo registrado (neto) de la factura No.**57988870** que debía ser cancelada a más tardar el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**

- 1.28. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo registrado (neto) contados desde el día **31 DE NOVIEMBRE DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

13.FACTURA No.58358431

- 1.29. Por la suma **\$981.924M/CTE**, correspondiente al consumo registrado (neto) de la factura No.**58358431** que debía ser cancelada a más tardar el día **31 DE DICIEMBRE DE 2020**

- 1.30. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo registrado (neto)

LUÍS EDUARDO POLANÍA UNDA

*Abogado
Católica de Colombia*

contados desde el día **01 DE ENERO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

14.FACTURA No.58711842

- 1.31. Por la suma **\$981.924M/CTE**, correspondiente al consumo registrado (neto) de la factura No.**58711842** que debía ser cancelada a más tardar el día **29 DE ENERO DE 2021**
- 1.32. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo registrado (neto) contados desde el día **30 DE ENERO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

15.FACTURA No.59074857

- 1.33. Por la suma **\$981.924M/CTE**, correspondiente al consumo registrado (neto) de la factura No.**59074857** que debía ser cancelada a más tardar el día **26 DE FEBRERO DE 2021**
- 1.34. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo registrado (neto) contados desde el día **27 DE FEBRERO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

16.FACTURA No.59431611

- 1.35. Por la suma **\$981.924M/CTE**, correspondiente al consumo registrado (neto) de la factura No.**59431611** que debía ser cancelada a más tardar el día **31 DE MARZO DE 2021**
- 1.36. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo registrado (neto) contados desde el día **01 DE ABRIL DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

17.FACTURA No.59750661

- 1.37. Por la suma **\$981.924M/CTE**, correspondiente al consumo registrado (neto) de la factura No.**59750661** que debía ser cancelada a más tardar el día **30 DE ABRIL DE 2021**
- 1.38. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo registrado (neto) contados desde el día **01 DE MAYO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal

LUÍS EDUARDO POLANIA UNDA

*Abogado
Católica de Colombia*

permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

18.FACTURA No.60147291

- 1.39. Por la suma **\$981.924M/CTE**, correspondiente al consumo registrado (neto) de la factura No.**60147291** que debía ser cancelada a más tardar el día **31 DE MAYO DE 2021**
- 1.40. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo registrado (neto) contados desde el día **01 DE JUNIO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

19.FACTURA No.60516526

- 1.41. Por la suma **\$981.924M/CTE**, correspondiente al consumo registrado (neto) de la factura No.**60516526** que debía ser cancelada a más tardar el día **30 DE JUNIO DE 2021**
- 1.42. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo registrado (neto) contados desde el día **01 DE AGOSTO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

20.FACTURA No.60883059

- 1.43. Por la suma **\$981.924M/CTE**, correspondiente al consumo registrado (neto) de la factura No.**60883059** que debía ser cancelada a más tardar el día **30 DE JULIO DE 2021**
- 1.44. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo registrado (neto) contados desde el día **31 DE JULIO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

21.FACTURA No.61251770

- 1.45. Por la suma **\$981.924M/CTE**, correspondiente al consumo registrado (neto) de la factura No.**61251770** que debía ser cancelada a más tardar el día **31 DE AGOSTO DE 2021**
- 1.46. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo registrado (neto) contados desde el día **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

22.FACTURA No.61591208

Calle 51 N° 3W- 87 BR COLINAS DEL NORTE Cel. 3204502437

email: epuabogados2019@gmail.com

Neiva - Huila

LUÍS EDUARDO POLANIA UNDA

*Abogado
Católica de Colombia*

- 1.47. Por la suma **\$981.924M/CTE**, correspondiente al consumo registrado (neto) de la factura No.**61591208** que debía ser cancelada a más tardar el día **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**
- 1.48. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo registrado (neto) contados desde el día **01 DE OCTUBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

23.FACTURA No.61988604

- 1.49. Por la suma **\$981.924M/CTE**, correspondiente al consumo registrado (neto) de la factura No.**61988604** que debía ser cancelada a más tardar el día **29 DE OCTUBRE DE 2021**
- 1.50. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo registrado (neto) contados desde el día **30 DE OCTUBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

24.FACTURA No.62345338

- 1.51. Por la suma **\$981.924M/CTE**, correspondiente al consumo registrado (neto) de la factura No.**62345338** que debía ser cancelada a más tardar el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**
- 1.52. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo registrado (neto) contados desde el día **31 DE NOVIEMBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Simultáneamente con el mandamiento de pago, decretese el embargo y retención de los dineros que tenga, en cuentas corrientes y de ahorros que posea en los Banco Agrario de Colombia, Davivienda, Colpatria, Banco de Bogotá, BBVA, Bancolombia, Av. Villas, Banco de Occidente, Coonfie, Coofisam, todas de NEIVA-HUILA, establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

QUINTO: Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

SEXTO: Que se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos del poder a mi conferido.

LUÍS EDUARDO POLANIA UNDA

***Abogado
Católica de Colombia***

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Ley 142 de 1994, artículo 94,130 y 148
2. Código general del proceso, artículo 442
3. Contrato con condiciones uniformes clausula 28.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente Señor Juez, por el domicilio del demandado y por la cuantía, la cual considero es de mínima, y la estimo en suma de **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (23.646.957)**, por concepto de del servicio de energía el cual fue prestado al inmueble, a favor de ELECTROHUILA S.A E.S.P.

MEDIDAS CAUTELARES

Simultáneamente con el mandamiento de pago, decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga **SARAY ELENA RIVAS GOMEZ**, en las cuentas corrientes y de ahorros en Banco Agrario de Colombia Davivienda, Colpatria, Banco de Bogotá, BBVA, Bancolombia, Av. Villas, Banco de Occidente, Coonfie, Coofisam de NEIVA HUILA, las demás nombradas en el inicio de la demanda, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

PROCEDIMIENTO

Por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, se le debe dar el trámite contenido en el Título XXVII. Capítulo I. del Código general del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias

PRUEBAS

Para que sean tenidas como tales, presento las siguientes:

1. Poder debidamente conferido.
2. Original de las facturas de venta 54087241, 54416537, 54791556,

LUÍS EDUARDO POLANIA UNDA

***Abogado
Católica de Colombia***

55136781, 55469889, 55847905, 56198941, 56539116, 56909247,
57268502, 57624228, 57988870, 58358431, 58711842, 59074857,
59431611, 59750661, 60147291, 60516526, 60883059, 61251770,
61591208, 61988604, 62345338.

3. Certificado de existencia y representación de la entidad expedido por la cámara de comercio de Neiva.
4. Contrato de condiciones uniformes.
5. Escritura pública 2089 del 5 de agosto del 2021.
6. Certificado de vigencia de la escritura pública 2089 de 5 de agosto de 2021.
7. Certificación de entrega de las facturas.
8. Autorización firmada por la señora SARA ELENA RIVAS GOMEZ donde se cobra el consumo registrado al momento de legalizar la cuenta de servicio de energía
9. envío del poder por parte de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA al apoderado.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos en el acápite de pruebas, copia de la demanda para el archivo, copia de la demanda y sus anexos para el traslado, y documento contentivo de medidas cautelares.

PETICIÓN ESPECIAL

De igual manera me permito manifestar que autorizo **VALENTINA NIETO PLAZAS** de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.075.314.969 con T.P. No.370.492 por el C.S.J para solicitar información, solicitar y retirar copias, retirar demandas, retirar oficios, presentar documentos y demás.

NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE: La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** recibe notificaciones en el Km 1 Via a Palermo; edificio Promisión. P 8664600, Neiva-Correo electrónico:

Calle 51 N° 3W- 87 BR COLINAS DEL NORTE Cel. 3204502437

email: epuabogados2019@gmail.com

Neiva - Huila

LUÍS EDUARDO POLANIA UNDA

*Abogado
Católica de Colombia*

notificacionesjudiciales@electrohuila.co

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA: El señor **PABLO EMILIO PARRA DÍAZ** recibe notificaciones en el Km 1 Vía a Palermo; edificio Promisión. P 8664600, Neiva-Correo electrónico: notificacionesjudiciales@electrohuila.co

EL DEMANDADO: SARAY ELENA RIVAS GOMEZ, recibirá notificaciones en **EDIFICIO CAJA AGRARIA OFICINA 1007 CENTRO** del municipio de **NEIVA HUILA**, bajo gravedad de juramento manifiesto que desconozco la dirección electrónica del demandado.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: LUIS EDUARDO POLANIA UNDA. Mi correo electrónico donde se me puede notificar es epuabogados2019@gmail.com

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho, o en mi oficina ubicada en la **Calle 51 No. 3W 87 BARRIO COLINAS DEL NORTE de Neiva. CEL: 3204502437.**

Atentamente;



LUIS EDUARDO POLANIA UNDA

CC. 12.112.273 de Neiva

TP. 36059 del CSJ.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandada	Saray Elena Rivas Gómez	C.C. N° 1.020.822.993
Radicación	410014189007-2022-00715-00	

Neiva Huila, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **SARAY ELENA RIVAS GÓMEZ** identificada con la C.C. N° 1.020.822.993, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en veinticuatro (24) facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **SARAY ELENA RIVAS GÓMEZ** identificada con la C.C. N° 1.020.822.993, por las siguientes sumas de dinero contenidas en veinticuatro (24) facturas con N° **54087241, 54416537, 54791556, 55136781, 55469889, 55847905, 56198941, 56539116, 56909247, 57268502, 57624228, 578988870, 58358431, 58711842, 59074857, 59431611, 59750661, 60147291, 60516526, 60883059, 51251770, 61591208, 61988604 y 62345338**, suscritas entre las partes de la siguiente manera:

1.FACTURA No.54087241:

- 1.1. Por la suma de **\$981.924,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **54087241**, con fecha de vencimiento el día **30 DE DICIEMBRE DE 2019**.
- 1.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **31 DE DICIEMBRE DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la

Superintendencia Financiera.

- 1.3. Por la suma de **\$25.481,00 M/cte**, por concepto de revisión instalación baja tensión generado hasta la fecha de emisión de la anterior factura.
- 1.4. Por la suma de **\$11.491,00 M/cte**, por concepto de Iva generado hasta la fecha de emisión de la anterior factura.
- 1.5. Por la suma de **\$35.000,00 M/cte**, por concepto de elaboración de documentos para legalización urbana generado hasta la fecha de emisión de la anterior factura.

2.FACTURA No.54416537:

- 2.1 Por la suma de **\$981.9224,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **54416537** con fecha de vencimiento el día **30 DE ENERO DE 2020**.
- 2.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **31 DE ENERO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

3.FACTURA No.54791556:

- 3.1 Por la suma de **\$981.924,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **54791556** con fecha de vencimiento el día **28 DE FEBRERO DE 2020**.
- 3.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **29 DE FEBRERO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

4.FACTURA No.55136781:

- 4.1 Por la suma de **\$981.924,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **55136781** con fecha de vencimiento el día **31 DE MARZO DE 2020**.
- 4.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **01 DE ABRIL DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

5.FACTURA No.55469889:

- 5.1 Por la suma de **\$981.924,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **55469889** con fecha de vencimiento el día **30 DE ABRIL DE 2020**.
- 5.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **01 DE MAYO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

6.FACTURA No.55847905:

- 6.1 Por la suma de **\$981.924,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **55847905** con fecha de vencimiento el día **29 DE MAYO DE 2020**.
- 6.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **30 DE MAYO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

7.FACTURA No.56198941:

- 7.1 Por la suma de **\$981.924,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **56198941** con fecha de vencimiento el día **30 DE JUNIO DE 2020**.
- 7.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **01 DE JULIO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

8.FACTURA No.56539116:

- 8.1 Por la suma de **\$981.924,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **56539116** con fecha de vencimiento el día **31 DE JULIO DE 2020**.
- 8.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **01 DE AGOSTO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

9.FACTURA No.56909247:

- 9.1 Por la suma de **\$981.924,00 M/cte**, correspondiente al consumo

periodo (neto) de la factura No. **56909247** con fecha de vencimiento el día **31 DE AGOSTO DE 2020**.

- 9.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **01 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

10.FACTURA No.57268502:

- 10.1 Por la suma de **\$981.924,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **57268502** con fecha de vencimiento el día **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.
- 10.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **01 DE OCTUBRE DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

11.FACTURA No.57624228:

- 11.1 Por la suma de **\$981.924,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **57624228** con fecha de vencimiento el día **30 DE OCTUBRE 2020**.
- 11.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **31 DE OCTUBRE DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

12.FACTURA No.57988870:

- 12.1 Por la suma de **\$981.924,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **57988870** con fecha de vencimiento el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.
- 12.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **31 DE NOVIEMBRE DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

13.FACTURA No.58358431:

- 13.1 Por la suma de **\$981.924,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **58358431** con fecha de vencimiento el día **31 DE DICIEMBRE DE 2020**.

- 13.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **01 DE ENERO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

14.FACTURA No.58711842:

- 14.1 Por la suma de **\$981.924,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **58711842** con fecha de vencimiento el día **29 DE ENERO DE 2021**.
- 14.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **30 DE ENERO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

15.FACTURA No.59074857:

- 15.1 Por la suma de **\$981.924,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **59074857** con fecha de vencimiento el día **26 DE FEBRERO DE 2021**.
- 15.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **27 DE FEBRERO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

16.FACTURA No.59431611:

- 16.1 Por la suma de **\$981.8924,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **59431611** con fecha de vencimiento el día **31 DE MARZO DE 2021**.
- 16.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **01 DE ABRIL DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

17.FACTURA No.59750661:

- 17.1 Por la suma de **\$981.924,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **59750661** con fecha de vencimiento el día **30 DE ABRIL DE 2021**.
- 17.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **01 DE MAYO DE 2021**, hasta que se

haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

18.FACTURA No.60147291:

- 18.1 Por la suma de **\$981.924,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **60147291** con fecha de vencimiento el día **31 DE MAYO DE 2021**.
- 18.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **01 DE JUNIO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

19.FACTURA No.60516526:

- 19.1 Por la suma de **\$981.924,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **60516526** con fecha de vencimiento el día **30 DE JUNIO DE 2021**.
- 19.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **01 DE JULIO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



20.FACTURA No.60883059:

- 20.1 Por la suma de **\$981.924,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **60883059** con fecha de vencimiento el día **30 DE JULIO DE 2021**.
- 20.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **31 DE JULIO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

21.FACTURA No.61251770:

- 21.1 Por la suma de **\$981.924,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **61251770** con fecha de vencimiento el día **31 DE AGOSTO DE 2021**.
- 21.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

22.FACTURA No.61591208:

- 22.1 Por la suma de **\$981.92400 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **61591208** con fecha de vencimiento el día **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.
- 22.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **01 DE OCTUBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

23.FACTURA No.61988604:

- 23.1 Por la suma de **\$981.924,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **61988604** con fecha de vencimiento el día **29 DE OCTUBRE DE 2021**.
- 23.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **30 DE OCTUBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

24.FACTURA No.62345338:

- 24.1 Por la suma de **\$981.924,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **62345338** con fecha de vencimiento el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**.
- 24.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **31 DE NOVIEMBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada **SARAY ELENA RIVAS GÓMEZ** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de

General del Proceso, concordante con el artículo 8° del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificada con C.C. N° 12.112.273 y T.P. N° 36059 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLC.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandada	Saray Elena Rivas Gómez	C.C. N° 1.020.822.993
Radicación	410014189007-2022-00715-00	

Neiva Huila, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a la solicitud de medida cautelar obrante en el libelo gestor, con fundamento en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, se **Dispone:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que estén depositados o llegaren a depositarse en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero de la demandada **SARAY ELENA RIVAS GÓMEZ** identificada con la C.C. N° 1.020.822.993, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, COOPERATIVAS COONFIE y COOFISAM de esta ciudad. **Limítese la medida a la suma de \$47.000.000,00 M/cte.**

Líbrese el respectivo oficio a las citadas entidades, para que tomen nota de la anterior medida e informen a este despacho lo pertinente, con la advertencia de que el dinero retenido deberá ser puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto posee en el **Banco Agrario** de Neiva, bajo el N° **410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	JOSÉ LIBARDO ANDRADE ALARCÓN
DEMANDADO	ALEYDA ROJAS PIMENTEL
RADICADO	41001-4189-007-2023- 00279-00

Encontrándose registrado el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-194830**, de propiedad de la demandada **ALEYDA ROJAS PIMENTEL**, con C.C No. 40.770.858, según se infiere del certificado allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone:

1°.- COMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 25 B #50-17 Apto. 202 Edificio Erazo identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-194830**, de propiedad de la demandada **ALEYDA ROJAS PIMENTEL**, con C.C No. 40.770.858.

2°.- PREVENIR al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

Vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio Catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00298 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Teniendo en cuenta que con la demanda no se presentan medidas cautelares, la parte actora debía cumplir lo exigido por el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar de manera previa o simultanea con la radicación copia de la demanda a los demandados, sin que así se encuentre acreditado.

2.- No se aporta el certificado de existencia y representación de la entidad demandante.

3.- No se incorpora poder alguno en los términos del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

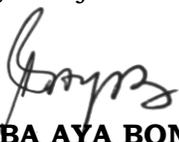
Así las cosas, esta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería del abogado ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Junio Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS
DEMANDADO	SANDRA PAOLA ANDRADE MOSQUERA
RADICADO	410014189 007 2023 00300 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Así las cosas, esta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibidem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería del abogado ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio Catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
DEMANDADO	RODOLFO JOSE LOSADA GONZALEZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00310 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **RODOLFO JOSE LOSADA GONZALEZ**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** identificado con Nit. 891.100.656-3 contra **RODOLFO JOSE LOSADA GONZALEZ**, con C.C. No. 7.713.885, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$24.147.578 M/ Cte.**, correspondientes al capital consignado en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$966.075 M/ Cte.**, correspondientes a los intereses causados y no cancelados hasta el 05 de noviembre de 2022 y que se encuentran taxativamente señalados en el título valor.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de noviembre de 2022 y hasta que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva a la doctora **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.152.532 y T.P. 207.642 del C.S.J. para efectos de que actué en calidad de endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio Catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BACIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	FABIO BERMÚDEZ AHUMADA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00313 00

Sería del caso proceder con la admisión de la presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta por **BACIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **FABIO BERMÚDEZ AHUMADA**, sin embargo, revisada la demanda se observan las siguientes circunstancias por las que se inadmite y se concede al demandante el término de cinco (05) días para que subsane dicha falencia, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

1. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., en la demanda se deben indicar los hechos que sirven como fundamento de las pretensiones, sin embargo, se encuentra que el punto cuarto de lo pretendido, correspondiente al pago de intereses moratorios por el valor \$1.071.270, no tiene fundamento en ninguno de los hechos, pues el numeral quinto del acápite de hechos, se limita a señalar que dichos intereses son los generados desde la fecha de suscripción del pagaré hasta la de vencimiento, lo que no resulta ser factible, pues esta tipología de intereses únicamente son exigibles a partir del incumplimiento del pago de la obligación y para ello debe acaecer el vencimiento, luego entonces, no es posible que se generen intereses de mora antes de dicha fecha. En este sentido, la parte actora deberá aclarar sus hechos para fundamentar su pretensión o en su defecto suprimirla.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibidem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder otorgado.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio Catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO	JOSÉ YILMER GAFARO JIMÉNEZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00315 00

Sería del caso proceder con la admisión de la presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, en contra de **JOSÉ YILMER GAFARO JIMÉNEZ**, sin embargo, revisada la demanda se observan las siguientes circunstancias por las que se inadmite y se concede al demandante el término de cinco (05) días para que subsane dicha falencia, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA¹**.

1. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., en la demanda se deben indicar los hechos que sirven como fundamento de las pretensiones, sin embargo, se encuentra que el punto cuarto de lo pretendido, correspondiente al pago de intereses moratorios por el valor \$248.450, no tiene fundamento en ninguno de los hechos, pues el numeral quinto del acápite de hechos, se limita a señalar que dichos intereses son los generados desde la fecha de suscripción del pagaré hasta la de vencimiento, lo que no resulta ser factible, pues esta tipología de intereses únicamente son exigibles a partir del incumplimiento del pago de la obligación y para ello debe acaecer el vencimiento, luego entonces, no es posible que se generen intereses de mora antes de dicha fecha. En este sentido, la parte actora deberá aclarar sus hechos para fundamentar su pretensión o en su defecto suprimirla.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder otorgado.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio Catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA "CREDIFUTURO"
DEMANDADO	LUIS EDUARDO ARIAS GOMEZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00318 00

Sería del caso proceder con la admisión de la presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA "CREDIFUTURO"**, en contra de **LUIS EDUARDO ARIAS GOMEZ**, sin embargo, revisada la demanda se observan las siguientes circunstancias por las que se inadmite y se concede al demandante el término de cinco (05) días para que subsane dicha falencia, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

1. El documento denominado "**ESTADO DE CUENTA**" que se adjunta a la demanda, no resulta ser del todo legible, por ende, deberá escanearse y allegarse nuevamente.
2. El segundo hecho de la demanda no concuerda con lo que se alcanza a avizorar en el documento denominado "**ESTADO DE CUENTA**", en razón a que se pactó el pago de la obligación en 56 cuotas mensuales, siendo la primera de ellas el 09 de marzo de 2020 y no en la forma que se indicó en el hecho, por ende deberá ser aclarado.
3. El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: "**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**", así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: "**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**", lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por el otorgante. Por tanto, la parte actora deberá allegar los soportes que den cuenta del otorgamiento por cualquiera de las dos vías señaladas.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el poder se procederá a decidir sobre el reconocimiento de personería adjetiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	JOHN FREDY SALAZAR RAMIREZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00320 00

ASUNTO:

La señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JOHN FREDY SALAZAR RAMIREZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 04 de marzo de 2023 y que venció el 04 de abril de 2023, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** con C.C. 26.593.987 contra **JOHN FREDY SALAZAR RAMIREZ**, con C.C. No. 1.075.216.163, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio con fecha de creación del 04 de marzo de 2023 y que venció el 04 de abril de 2023.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** con C.C. 26.593.987 para que actué en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Junio Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	EDUAR FARID LOSADA OTALORA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00323 00

ASUNTO

Sería el momento para Admitir la presente demanda Ejecutiva singular propuesta mediante apoderado judicial por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** contra **EDUAR FARID LOSADA OTALORA**; no obstante lo anterior, se advierte por este Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que el valor de las pretensiones excede los 40 SMLMV que establece el art. 25 CGP para los procesos de mínima cuantía.

Así, evidencia el Despacho que tan solo el valor de capital de la obligación es de \$62.389.040 pesos, lo que claramente supera el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de \$46.400.000.00 M/Cte, motivo por el cual se procederá a rechazar la demanda por el factor cuantía y como consecuencia realizar su remisión al Juzgado Civil Municipal de Neiva (Reparto), a través de la Oficina Judicial para que surta el reparto respectivo.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

R E S U E L V E :

PRIMERO.- RECHAZAR la anterior demanda Ejecutiva singular, propuesta mediante apoderado judicial por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** contra **EDUAR FARID LOSADA OTALORA**, por el factor Cuantía, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión inmediata del libelo demandatorio y sus anexos a la oficina judicial para que sea remitida a Juzgado Civil Municipal de Neiva (Reparto)

TERCERO.- RECONOCER personería a la doctora **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** identificado con C.C. **1.075.213.317** y T.P. **227.654** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BOINLLA
Juez

JMG



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandada	Liliana Bustos Conde	C.C. N° 36.314.223
Radicación	410014189007-2023-00350-00	

Neiva Huila, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante abogado por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **LILIANA BUSTOS CONDE** identificada con C.C. N° 36.314.223, se **INADMITE** por la siguiente razón:

El poder otorgado al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que: "**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**", así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: "**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**", lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandados	Andrés Felipe Quintero Rodríguez	C.C. N° 1.075.301.799
	Melba Perdomo Sandoval	C.C. N° 36.181.418
Radicación	410014189007-2023-00352-00	

Neiva Huila, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** identificada con Nit. N° 891.100.673-9 en contra de **ANDRÉS FELIPE QUINTERO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. N° 1.075.301.799 y **MELBA PERDOMO SANDOVAL**, identificada con C.C. N° 36.181.418, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"** identificada con Nit. N° 8913.100.673-9, en contra de **ANDRÉS FELIPE QUINTERO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. N° 1.075.301.799 y **MELBA PERDOMO SANDOVAL** identificada con C.C. N° 36.181.418, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 11388068, suscrito entre las partes el 13 de agosto de 2020, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 11388068:**

1. Por la suma de **\$1.798.845, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 19 de abril de 2023.

1.1 Por la suma de **\$3.182, 00 M/Cte.**, por concepto de primas de Seguro y Otros, pactados en el pagaré.

1.2 Por la suma de **\$67.225, 00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, pactados en el pagaré, causados entre el 16 de enero al 19 de abril de 2023.

1.3 Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 20 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados **ANDRÉS FELIPE QUINTERO RODRÍGUEZ** y **MELBA PERDOMO SANDOVAL**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** identificada con C.C. N° 55.063.957 y T.P. N° 190.470 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante **COOPERATIVA UTRAHUILCA.**, atendiendo al poder a ella conferido¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Demanda y Anexos del Expediente Digital. – Folio 6- Cuaderno Principal



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Occidente	Nit. N° 890.300.279-4
Demandada	July Quijano Raad	C.C. N° 1.075.216.221
Radicación	410014189007-2023-00367-00	

Neiva Huila, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con Nit. N° 890.300.279-4, en contra de **JULY QUIJANO RAAD**, identificado con C.C. N° 1.075.216.221, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con Nit. N° 890.300.279-4, en contra de **JULY QUIJANO RAAD**, identificado con C.C. N° 1.075.216.221, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 7110081264, suscrito entre las partes el 21 de septiembre de 2015, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ SIN NUMERO, DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015:**

1. Por la suma de **\$36.986.754, oo M/Cte.**, por concepto de capital total de la obligación que venció el 17 de abril de 2023.
 - 1.1 Por concepto de intereses moratorios calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, **\$27.684.066,oo M/cte.**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 18 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **JULY QUIJANO RAAD**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, identificado con C.C. N° 79.781.349 y T.P. N° 102.688 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.